



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla – Atlántico, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00253-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5.

DEMANDADO: FARID CARL HERNANDEZ DE LA HOZ C.C. No. 1.741.469.

DEMANDADO: DANILO ARAGON VERDOOREM C.C. No. 1.129.517.571.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 08 de junio de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ. Sírvase proveer.


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 55 del expediente, el apoderado judicial solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, desglose del pagaré y carta de instrucciones, manifestando además que renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificado con **NIT. 860.042.945-5**, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 1129517571, reseñado en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso.

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2019-00253-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 17 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 95
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.